

Al margen un sello que dice: Gobierno Municipal de Jamay, Jalisco, **2018-2021**. Secretaría General.

Juan Luis Aguilar García, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento, se me ha comunicado la aprobación de la siguiente iniciativa:

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS

Motivo por el cual, el H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, periodo **2018-2021**, en sesión ordinaria de Ayuntamiento número **07/2019 de fecha 08 de Mayo de 2019** abroga el reglamento de cementerios para el municipio de Jamay, Jalisco y se aprueba la creación del:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DE JAMAY JALISCO

TITULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVI bis y el 13 inciso B) fracción I) de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 3, inciso b) fracción III, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de Salud de Jalisco: 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 43, 44, 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos, cenizas y cuerpos momificados, comprendiendo la inhumación, re-inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

ARTÍCULO 3.- Corresponde la aplicación de este Reglamento a:

- I.-** Presidente Municipal
- II.-** Síndico del Ayuntamiento
- III.-** Secretario General del Ayuntamiento
- IV.-** Director Jurídico
- V.-** Comisión permanente de cementerios
- VI.-** Oficial del registro civil

VII.-Administrador de cementerios

VIII.-Delegados Municipales

IX.- Los demás servidores públicos en los que las actividades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

X.- A todas aquellas personas que realicen actividades con la función de los cementerios.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. ATAUD O FERETRO: La caja donde se coloca el cadáver.

II. CADAVER: El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida.

III. CEMENTERIO O PANTEON: Espacio dedicado, exclusivamente para recibir y alojar los Cadáveres, Restos Humanos Áridos o cremados

IV. CEMENTERIOS MUNICIPALES: Son aquellos inmuebles que se encuentran en el Municipio, destinados al servicio público de referencia que es propiedad Municipal.

V. CREMACION O INCINERACION: Es el proceso de reducción a cenizas de un Cadáver, restos humanos o restos áridos.

VI. CRIPTA: La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de Cadáveres.

VII. EXHUMACION: Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos.

VIII. EXHUMACION PREMATURA: Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.

IX. FOSA COMUN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos Humanos identificados y no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en términos de este reglamento.

X. FUNERARIAS: Es el lugar destinado a prestar servicio relacionado con las Inhumaciones y cremaciones.

XI. GAVETA: Es el espacio construido dentro de una cripta de pared, destinado al Depósito de cadáveres.

XII. INHUMACION: es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos.

XIII. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO: La Construcción arquitectónica o Escultórica que se rige sobre la tumba.

XIV. NICHOS: Es el espacio destinado dentro de una cripta especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XV. OSARIO: Área común dentro del panteón en la cual se depositan los restos humanos áridos de las tumbas abandonadas o no identificados.

XVI. REINHUMACION: Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado, sin que se complete el proceso de descomposición.

XVII. RESTOS HUMANOS ARIDOS: La osamenta permanente de un cadáver como Resultado del proceso natural de descomposición.

XVIII. RESTOS HUMANOS CREMADOS: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

XIX. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

XX. TRASLADO: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados.

XXI. TUMBA: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

XXII. VELATORIO: Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

ARTÍCULO 5.- Los Panteones Municipales concesionados u oficiales, tendrán el

siguiente horario:

a) Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas todos los días hábiles. Los sábados, domingos y días festivos de 8:00 a las 17:00 horas.

b) El área administrativa operará de las 9:00 a las 15:30 horas, de lunes a viernes.

c) El área operativa tendrá el horario de 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 17:00 en sábados, domingo o días festivos.

ARTÍCULO 6.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Jamay jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re-inhumación y restos humanos áridos y cremados. El control sanitario del panteón corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaria de salud del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 7.- Serán aplicables al presente reglamento, las disposiciones que regulen en la materia que se reglamenta:

La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de cementerios, Crematorios y funerarias. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 8.- Los panteones dentro del Municipio de Jamay Jalisco se clasifican de la manera siguiente;

I. Cementerio Municipal de dominio público, administrados directamente por el Ayuntamiento dentro del Municipio de Jamay, quien los controlará y se encargará de su operación, a través del personal que se designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

II. Cementerios concesionados de dominio privado, son aquellos en los que el Ayuntamiento autoriza personas jurídicas o a personas físicas, para la operación de un cementerio.

Los cuales deberán aportar el 16% para áreas de donación al ayuntamiento se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

I. HORIZONTAL Y TRADICIONAL. En este la inhumaciones de deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de 2 metros de profundidad, contando con paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares. Según la Ley Estatal de Salud.

II. VERTICAL. En este las inhumaciones se deben de llevar a cabo en gavetas sobre puestas a piso terminado de forma vertical, integrando en bloques o en nichos para la colocación de cenizas que existan en el panteón, todo de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 10.- Existirá en los cementerios Oficiales y Concesionados una fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término de plazo establecido en este Reglamento. O por así solicitarlo los familiares cuando así convenga a sus necesidades, cuando no tengan donde sepultarlo.

ARTÍCULO 11.- Los cementerios de nueva creación deberán contar con;

- a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación.
- b) Ingreso Principal, e Ingreso de Servicio.
- c) Estacionamiento para el personal y el público.
- d) Calzadas internas para la circulación de carrozas y vehículos de servicio así como andadores peatonales.
- e) Áreas de Administración.
- f) Capilla Ecuménica.
- g) Bodega para materiales.
- h) Servicio de Sanitario.
- i) Botiquín de primeros auxilios.
- j) Área operativa de herramientas.
- k) Bodega de confinamiento de desechos.
- l) Área de Supervisión.
- m) Área de nichos/cenizas

ARTÍCULO 12.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

CAPITULO II

DE LA CONFORMACION DE LA COMISION PERMANENTE DE CEMENTERIOS

ARTICULO 13.- Mediante el presente reglamento se crea una comisión permanente de cementerios en el Municipio de Jamay, el cual estará conformado por las siguientes personas;

- I.- El presidente municipal.
- II.- El Sindico Municipal.
- III.- Regidor comisionado de cementerios.
- IV.- Regidor comisionado de transparencia
- V.- Jurídico Municipal.
- VI.- Encargado de Hacienda.
- VII.- Oficial del Registro Civil.
- VIII.- Juez Municipal
- IX.- Secretario General del Ayuntamiento que asumirá las funciones de Secretario Técnico
- X.- Coordinador de Cementerios
- XI.- Secretario Técnico
- XII.- Administrador del Panteón, que será elegido por votación y a propuesta del Presidente de la Comisión Permanente de Cementerios en la primer sección

ARTÍCULO 14.- La comisión tendrá las siguientes facultades;

- I.- Normar en base al levantamiento la identificación de todas y cada una de las fosas, gavetas, criptas y nichos con que se cuenta en el cementerio municipal.
- II.- Hacer la convocatoria a la población que cuente con concesión temporal o a perpetuidad con el propósito de otorgar el título de concesión actualizado a fin de dar certeza jurídica a su derecho.
- III.- En base a los documentos, derechos familiares y todo aquel dato que pueda recabar, establecer legalmente a quien le corresponda emitir el título de concesión temporal o a perpetuidad.
- IV.- En base a su dictamen indicar al área de urbanismo a fin de que se expida el título

de concesión a la persona que en base a las pruebas demuestren su derecho.

V.- Establecer estrategias a fin de lograr a corto plazo la ampliación del cementerio municipal o de un uso más eficiente, así como la posibilidad de la concesión para un cementerio de uso privado.

VI.- Participar en la actualización de la Ley de Ingresos del Municipio de Jamay Jalisco, con el propósito de actualizar las tarifas relativas al servicio del cementerio de tal manera que se garantice el mantenimiento del mismo.

VII.- Tomar por mayoría de votos acuerdos en relación a lo no previsto en este reglamento

VIII.- Instruir a los funcionarios públicos que corresponda para que realicen levantamiento físico para conseguir la identificación de cada una de los lotes y nichos con la finalidad de conocer la situación actual de cada uno de ellos y con ello tener un padrón actualizado.

IX.- Ordenar al Administrador de Cementerios que lleve el control de la fosa común a fin de identificar los restos áridos

X.- Expedir los títulos de derechos de uso a quien acredite cumplir con los requisitos

XI.- Conocer la birácora de hechos que deberá presentar el Administrador de Cementerios cada mes en sesión de la Comisión Permanente de Cementerios.

XII.- Gestionar la creación y/o ampliación de los cementerios municipales

XIII.- Los conflictos para los que no haya esgalecido procedimiento alguno en este reglamento, serán resueltos por la Comisión Permanente de Cementerios por mayoría de votos, lo anterior, sin perjuicio de las leyes estatales y federales que resulten aplicables.

XIV.- Participar en la elaboración de la Ley de Ingresos.

ARTICULO 15.- La convocatoria a sesionar para la comisión permanente de cementerios, deberá hacerse por parte del Secretario General del Ayuntamiento con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16.- Independientemente del fallo de la comisión deberá hacerse saber a las partes en conflicto de su derecho a recurrir a los procedimientos legales que la ley contempla a fin de hacer valer su reclamo, y de igual manera el título de concesión tendrá una clausula donde se deja a salvo los derechos de las partes.

ARTICULO 17.- El costo del título de concesión será estipulado en base a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Jamay.

ARTICULO 18.- Si al término del periodo que determine la comisión para conocer y determinar a los titulares de los derechos de uso, aun quedaran fosas, gavetas, criptas o nichos sin asignar, se les enviará al último domicilio registrado en el titulo que se encuentre en los archivos de la presidencia municipal un citatorio otorgándole un plazo de 15 días para que demuestren su derecho, y de no hacerlo el Ayuntamiento tendrá la facultad de recuperar dichas concesiones y asignarlo a nuevos titulares interesados.

ARTÍCULO 19.- Las acciones de la comisión permanente de cementerios se aplicarán en todos los panteones públicos existentes en el municipio de Jamay, por lo los trabajos de regularización se iniciara por el de la cabecera municipal, por ser el mas antiguo y con problemas más añejos, continuando con los cementerios municipales de las delegaciones, con el propósito de dar la certeza jurídica a las concesiones adquiridas.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES A CEMENTERIOS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 20.- El servicio público de cementerios y crematorios de dominio privado podrá concesionarse a particulares por el ayuntamiento, mediante la aprobación del pleno del mismo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la Ley General de Salud y de más ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

ARTÍCULO 21.- Para solicitar la concesión del servicio público de panteones, deberá Solicitarse por escrito dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, y presentar los siguientes documentos:

- I. Dictamen favorable de Trazos y Usos y Destinos, emitido por la Dirección de planeación, desarrollo Urbano y Ecología.
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.
- III. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas.
- IV. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- V. El estudio de mecánica de suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes.
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los Servicios que prestarán en el nuevo cementerio.
- VII. El anteproyecto de Reglamento Interior del cementerio.
- VIII. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas familiares, nichos y osario del cementerio.
- IX. El estudio del impacto ambiental.
- X. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 22.- La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas aplicables por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Los panteones deberán contar con señalización de secciones, series, líneas, número de fosas o gavetas, así como nomenclatura adecuada que determine obras públicas y/o urbanismo. Que permita la fácil localización y ubicación de la propiedad.

ARTÍCULO 24.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron, la resolución de la aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 25.- En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, que recaerá sobre el Administrador y el Coordinador de Cementerios, quienes presentarán informe a la Comisión Permanente de Cementerios los registros que deberá llevar el concesionario.

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un libro de registro, de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que se presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por

la Dirección de Registro Civil del Municipio, el coordinador y administrador de Cementerios y las demás Autoridades Sanitarias Competentes.

ARTÍCULO 27.- Los concesionarios del Servicio Público de Panteones deberán reindir informe trimestral a la Dirección del Registro Civil, en el que detallaran como mínimo por cada servicio brindado lo siguiente:

- I. Los generales del inhumado o cremado.
- II. Fecha y hora de inhumación o cremado.
- III. Fecha y hora de exhumación o re inhumación.
- IV. Duración de la cremación y lugar.
- V. Número de recibo de pago correspondiente.
- VI. Cambios en la titularidad de los derechos de los lotes.

ARTÍCULO 28.- Los cementerios Oficiales y los Concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes o cuya disposición se encuentra el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 29.- En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expandirán con los formatos que autorice el Municipio, y se sujetaran a las bases de la concesión.

ARTÍCULO 30.- En los cementerios públicos, concesionados y delegacionales se deberá hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de los precios, mismos que serán autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación de servicio, a un plazo de 60 días a partir de la notificación que haga el jefe de proyectos de obras públicas a la comisión de la operabilidad del cementerio concesionado.

ARTÍCULO 32.- Los concesionarios están obligados a exigir a los usuarios los documentos que autoriza en el servicio solicitado al cementerio, archivando dicha documentación.

CAPITULO IV DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 33.- Procederá la cancelación de la concesión y/o contrato:

- I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivados de la concesión.
- III. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio.
- IV. Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la

prestación del servicio.

V. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

VI. Cuando el concesionario infrinja las normas del presente reglamento.

ARTÍCULO 34.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo en su caso de la prórroga.

Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal instaurará previamente un procedimiento de cancelación. Dará a conocer por escrito al concesionario las causas de cancelación en que haya incurrido y le otorgará un plazo no menor de 15 días para que se manifieste y ofrezca pruebas si es el caso.

Vencido el plazo y el periodo de desahogo de pruebas si lo hubiere, el Presidente municipal dictará la resolución que corresponda

CAPÍTULO V DEL OSARIO

ARTÍCULO 35.- Los cementerios tendrán un área destinada para el depósito de restos humanos:

I. Los restos óseos permanecerán en el osario por un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de exhumación.

II. Los restos óseos serán depositados en casilleros individuales en los que se depositaran los restos en recipientes cerrados con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa y cualquier otro que sirva para individualizarlos.

III. Transcurrido el plazo de doce meses sin que los restos sean reclamados para su re-inhumación o incineración, serán enviados a la fosa común.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento debe fijar anualmente en su ley de ingresos las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y concesiones.

ARTÍCULO 37.- Corresponderá al Administrador de Cementerios atender a cualquier queja que le presenten por escrito o de manera verbal por un servicio deficiente, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada: se apliquen las sanciones a las que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 38.- La Administración de Cementerios deberá informar a sus superiores para que estos a su vez pongan al corriente a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios oficiales, concesionarios, y del Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cada tres meses a los panteones, anotando las observaciones en una bitácora de visita. La citada dirección debe de cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Administrador de Cementerios.

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio.
- III. Proporcionar toda la información que soliciten los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los panteones oficiales o del Municipio.
- IV. Supervisar que el área de panteones oficiales se encuentre debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública.
- V. Vigilar que en los panteones concesionados y municipales oficiales, se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen.
- VII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los panteones, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren.
- VIII. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección Municipal de Ecología.
- IX. Vigilar que todos los cementerios concesionados y municipales cuenten con su Manual Operativo.

ARTÍCULO 40.- El título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- I. Sección, número de lote o gaveta de pared, medidas croquis de ubicación, lotes colindantes.
- II. Nombre del titular y su domicilio.
- III. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular y para la Administración de Cementerios.
- IV. Contendrá el nombre del sucesor
- V. Domicilio del cementerio
- VI. Nombre del cementerio.
- VII. La temporalidad por la que se otorgue el derecho de uso, la cual será de 10 años
- VIII. La leyenda de que el título se sujetará al reglamento de cementerios
- IX. El antecedente inmediato anterior del origen del título de derechos de uso que se otorga.

ARTÍCULO 41.- Se deroga

ARTÍCULO 42.- Para realizar construcciones en los panteones oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la Comisión Municipal de Cementerios.

ARTÍCULO 43.- Son obligación del personal operativo de los cementerios así como del Administrador de Cementerios:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones oficiales, los cuales deberán publicarse en lugar visible dentro de las instalaciones de los cementerios.
- II. Recibir los cadáveres para su inhumación previa exhibición del permiso correspondiente.
- III. Hacer cumplir el presente reglamento

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 44.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos de este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.

II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con las cuotas de mantenimiento que requiera esta para evitar su mal estado represente riesgo para los visitantes a los panteones, además de la contaminación visual.

III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no cumpla las especificaciones técnicas y materiales según la norma.

IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezca del interior del panteón.

V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratado por este, deberá trasladar su basura a los botes de basura y escombros fuera de las instalaciones del panteón.

VI. Se respetarán los horarios de visitas a los panteones.

VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su título de derechos de uso.

VIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador de cementerios o que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

IX. La poda de árboles será de oficio cuando represente un riesgo para las criptas aledañas o a petición de parte exhibiendo el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Para ser beneficiario de los servicios que presta la Administración de Cementerios de Municipio de Jamay, el solicitante debe presentar el título de derechos de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

ARTÍCULO 46.- Cualquier persona física o jurídica que no cuente con el terreno o cripta que resida en el Municipio puede solicitar un título de derechos de uso a temporalidad, para lo que debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón.

ARTÍCULO 47.- En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los panteones municipales y concesionados, se deberá cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud. En materia de Cementerios, crematorios y funerarias.

ARTÍCULO 48.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y las emanadas del H. Ayuntamiento.

II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de áreas comunes.

III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.

IV. Abstenerse de dañar los panteones.

V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.

VI. No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo.

VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

VIII. No ingresar o consumir bebidas alcohólicas en los cementerios.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 49.- Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorga la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos siguientes:

- I. Título de derecho de uso
- II. Pago al corriente de la cuota de mantenimiento
- III. Identificación del titular
- IV. Inspección física por el administrador de cementerios y planeación urbana
- V. Contrato de construcción
- VI. Retirar el escombro

ARTÍCULO 50.- No está permitida la construcción de cuartos, velatorios, capilla o cualquier estructura que implique la construcción de techos, muros o columnas sobre las criptas de los cementerios horizontales

ARTÍCULO 51.- En relación a la construcción de las criptas con gavetas se autoriza una profundidad de hasta 3.00 metros y una altura no mayor a 1.05 metros sobre el nivel del terreno natural.

ARTÍCULO 52.- La construcción escultórica que se erige sobre la cripta, no podrá ser mayor a una altura de 3.00 metros sobre el nivel del terreno natural con un ancho de 1.80 metros y una profundidad de 1.00 metro.

ARTÍCULO 53.- Procederá la demolición de la construcción escultórica cuando ésta no se apegue a las especificaciones descritas en el permiso a que se refiere el artículo 50 del presente reglamento.

ARTÍCULO 54.- Respecto a la nomenclatura de las criptas, deberá estar ubicada en la parte frontal de la misma a mano derecha, lo cual será supervisado por el Administrador de Cementerios.

ARTÍCULO 55.- El escombro resultante de la excavación de las tumbas, deberá ser retirado en su totalidad por el propietario, además de poner la señalización necesaria para la prevención de accidentes.

ARTÍCULO 56.- El Municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la administración de Cementerios y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y Administrativas correspondientes.

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del Administrador de Cementerios, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño.

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este

artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias del trámite correspondientes.

ARTÍCULO 57.- La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, se obliga a respetar el horario de la Administración de cementerios fije; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

ARTÍCULO 58.- El Municipio, a través de las autoridades correspondientes, autoriza por tiempo determinado el trabajo en los cementerios Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

ARTÍCULO 69.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el director de Urbanismo; de no contar con el orden de trabajo, será suspendido el mismo.

CAPÍTULO IX

DE LA CESIÓN DEL TÍTULO DE DERECHOS DE USO ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 60.- Los beneficiarios de los títulos de derecho de uso de un lote en los cementerios municipales, podrán llevar a cabo la cesión de su derecho a favor de otra persona previo pago de los derechos de transmisión correspondientes.

ARTÍCULO 61.- La cesión de que habla el artículo anterior deberá ser solicitada por escrito dirigida al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Cementerios, para que éste la turne al Pleno de la Comisión Permanente de Cementerios para su autorización.

ARTÍCULO 62.- Una vez que la solicitud de cesión del derecho sea autorizada por la Comisión Permanente de Cementerios, el Secretario Técnico de la Comisión, expedirá el nuevo título de derechos de uso, título que deberá cumplir con los requisitos del artículo 40 del presente reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA RECUPERACION DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 63.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones oficiales hubieran estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento de usos comunes, derechos de uso por un periodo de 5 años, sin refrendar, el Ayuntamiento a través de su área jurídica en colaboración con la Comisión Permanente de Cementerios realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares, para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 64.- Para recuperar un lote abandonado, la Comisión Permanente de Cementerios deberá:

- a) Determinar que se trata de un lote abandonado
- b) Hacer de conocimiento público la determinación anterior por medio de la

publicación de edictos

- c) Que el edicto de la fracción anterior sea publicado por 3 veces en periodos de 30 días cada uno
- d) Que al término de las publicaciones no haya persona alguna que acredite la titularidad y/o posesión del lote en cuestión.

ARTÍCULO 65.- Se considerará que un lote está abandonado cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- 1. No se hayan realizado pagos de las cuotas de mantenimiento por 5 años
- 2. Que durante 5 años no se hayan registrado inhumaciones y/o exhumaciones en el lote objeto de recuperación por parte del H. Ayuntamiento.
- 3. Cuando cumplida la vigencia del título el interesado no haya solicitado su refrendo.

ARTÍCULO 66.- El procedimiento a que se refieren los artículos 63 y 63 bis del presente reglamento se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Para el caso de los lotes que presenten atraso en el pago de las cuotas de mantenimiento:
 - I. Realizar requerimiento al titular del derecho de uso del lote que se presuma abandonado para que se ponga al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento, otorándole un plazo para ello de 30 días naturales a partir de que se le realice la notificación.
 - II. Pasado el plazo establecido en la fracción anterior sin que el titular del derecho de uso del lote de que se trata sin que se hubiese exhibido ante el Oficial del Registro Civil y ante el Administrador de Cementerios el recibo de pago por el pago de las cuotas de mantenimiento que estuviesen atrasadas, se realizará notificación al titular del derecho de uso mediante el cual se le hará saber que su título ha quedado insubsistente y que queda a disposición del H. Ayuntamiento de Jamay, Jalisco para nueva reasignación.
- b) Para el caso de los lotes de quienes se desconozca a quien pertenece el título de derecho de uso:
 - I. Una vez que el Administrador de Cementerios haya determinado que un lote se encuentra abandonado y que realice reporte a la Comisión Permanente de abandonado de acuerdo a la investigación que haya realizado, conforme al **inciso a) del artículo 63 bis**; ésta autorizará la publicación de edictos.
 - II. Una vez autorizada la publicación de edictos, éstos se publicarán 3 veces por 30 días cada uno a fin de localizar al titular del derecho de uso del lote en cuestión o a quien se siente con derecho sobre el mismol, con la finalidad de revisar su stiuación y determinar si su título aún se encuentra vigente y/o si es o no, susceptible de refrendarse.
 - III. Si transcurridos los plazos establecidos en la fracción anterior, no hubiese nadie que reclamare el derecho de uso sobre el lote afectado, el H. Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, recobrará el completo derecho para otorgar el derecho de uso a cualquier otra persona que lo solicite.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS DE USO

ARTÍCULO 67.- En los cementerios oficiales. Se podrá autorizar la titularidad del

derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionará mediante títulos de derecho de uso a temporalidad que puede ser prorrogable, el derecho de uso a temporalidad se rige por el presente reglamento.

ARTÍCULO 68.- El de derecho de uso que otorgala la Comisión Permanente de Cementerios, será por 10 años susceptibles de ser refrendados por otro periodo igual y así sucesivamente mientras el titular no ceda el derecho o falleciera

Para refrendar la propiedad se requiere:

- I. Solicitud por escrito del solicitante en la cual anexe copia del título de derechos de uso que desee refrendar así como copia de su identificación y domicilio para recibir notificaciones
- II. Que el derecho de uso de temporalidad se encuentre vencido o esté por vencer en los siguientes 3 meses a lo solicitud de refrendo del título

ARTÍCULO 69.- El mantenimiento de usos comunes de los panteones oficiales se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Jamay que esté vigente, en el caso de retraso, se le notificará al responsable por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que cubre la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

ARTÍCULO 70.- Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de la propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Administrador del Cementerio.

CAPÍTULO XI DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 71.- La inhumación o incineración de cadáveres o extremidades, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y las causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción, certificado de muerte fetal, acta de defunción o certificado médico de amputación (según sea el caso).

ARTÍCULO 72.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera de la ciudad requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el Municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga el fallecido, Así como de la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 73.- El cadáver que sea transportado al cementerio en vehículo o carroza deberá ostentar su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones, (salvo el caso de personas con escasos recursos económicos, que deberán presentar carta de motivo). Para el caso de traslado de restos áridos será requisito solicitar el permiso al oficial del Registro Civil además de presentar el documento de la casa fúnebre que acredite que se encargará del traslado

ARTÍCULO 74.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado

dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien se ignora su identidad. La administración del cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación. Las anteriores serán proporcionadas por el SEMEFO, previa solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 75.- El servicio de inhumación que se realice en los panteones oficiales, respecto de la fosa común, cuando se trate de personas desconocidas, será prestado por el ayuntamiento de forma gratuita. Con la autorización del Secretario General y del Presidente Municipal.

CAPÍTULO XII DE LOS PERMISO DE INHUMACIÓN

ARTÍCULO 76.- Para inhumar un cadáver se requiere:

a) Si la persona falleció fuera del municipio:

- I. Carta de traslado
- II. Acta de defunción
- III. Copia del certificado de defunción

b) Si la persona falleció dentro del municipio:

- I. Certificado de defunción
- II. Copia del acta de nacimiento del finado y su identificación oficial
- III. 3 personas con identificación oficial (declarantes)
- IV. Título de derechos de uso del lote en el que se va a inhumar
- V. El número de gaveta o espacio disponible donde se realizará la inhumación
- VI. Estar al corriente en pago de las cuotas de mantenimiento
- VII. Pagar el permiso correspondiente para llevar a cabo la inhumación
- VIII. Hacer del conocimiento del personal operativo del cementerio para que se lleve a cabo el servicio de mano de obra para la inhumación.

CAPÍTULO XIII DE LAS INCINERACIONES

ARTÍCULO 77.- La incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona exigiéndose la presentación del acta certificada de defunción, así como la autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que se acredite la afiliación.

ARTÍCULO 78.- La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente;

- I. Presentar copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.
- II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.

- III. Presentar la autorización del Registro Civil Correspondiente.
- IV. Exhibir la copia del recibo de pago por concepto de cremación y demás servicio según sea el caso.
- V. Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.
- VI. Copia de la identificación oficial del solicitante
- VII. Presentar dos testigos, de preferencia familiares del difunto
- VIII. Presentar copia del título de derechos de uso del lote en el que se inhumará
- IX. Contar con la urna para las cenizas

ARTÍCULO 79.- El personal encargado de realizar incineraciones debe utilizar el vestuario y equipo especial para el caso. Sólo por razón justificada, puede entrar un familiar al área de cremación, por lo que queda estrictamente prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

ARTÍCULO 80.- En caso de conflicto entre dos parientes del difunto, la incineración no procede y deberá levantarse constancia entre las partes.

ARTÍCULO 81.- La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

CAPÍTULO XIV DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 82.- Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado o Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 83.- Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 87, la exhumación será prematura, y solo podrá llevarse a cabo por orden de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 84.- Las personas que pretenden realizar una exhumación, invariablemente deben presentar:

- I. Acta de defunción
- I. Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II. **Copia del Título** de derechos de uso del lote en el que se encuentran los restos que se van a exhumar.
- III. La autorización de la Jurisdicción Sanitaria cuando se trasladen de otro lugar a panteón.
- IV. Carta responsiva.
- V. Presentar copia de identificación oficial.
- VI. Realizar el traslado en carroza y presentar escrito autorizado por la Secretaria de Salud.
- VIII. Informar el destino final de los restos que se exhumarán
- IX. Documentos que acrediten el derecho de uso del lugar de destino final de los restos inhumados, o en su caso, solicitud por escrito para reinarhumar en el osario.
- X. Estar al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento
- XI. Dos testigos de asistencia con identificación oficial
- XII. Dar aviso al personal operativo del panteón para la realización del servicio de mano de obra para la exhumación.

ARTÍCULO 85.- En caso de que aun cuando hubiere transcurrido los plazos

señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que al cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

ARTÍCULO 86.- Si al efectuarse una exhumación de cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberá re-inhumarse de inmediato, salvo en caso de una determinación judicial o de salud.

ARTÍCULO 87.- La exhumación se puede hacer:

I. Por orden Judicial o de Autoridades de Salud.

II. Por haberse cumplido el plazo de 5 años en menores de 15 años o 6 años en mayores de 15 años.

III. Realizar los pagos de derechos correspondientes, obtener el permiso de las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 88.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horarios establecidos en los panteones.

ARTÍCULO 89.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, debe cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar efecto, además de equiparlo debidamente.

ARTÍCULO 90.- Para la re-inhumación solamente se requiere lo siguiente:

I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

II. Presentar el recibo de pago de derecho a re-inhumación.

III. Presentar el contrato de derecho de uso vigente según el caso.

IV. Presentar constancia de origen.

V. Presentar comprobante del lugar en que se encontraba el cadáver, sus restos o cenizas.

ARTÍCULO 91.- Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que re-inhumar, trasladándose a un panteón o destino, pero dentro del Municipio esto se realizará mediante permiso correspondiente extendido por el área de registro civil, Así como tramitar el permiso dado por la Jurisdicción Sanitaria que corresponda.

CAPÍTULO XV DEL ENCARGADO DEL PANTEÓN

ARTÍCULO 92.- El horario de trabajo será de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 17:00 horas los sábados, domingos y días festivos.

ARTÍCULO 93.- Corresponderá al encargado del panteón atender a cualquier queja que le presente de manera verbal o por escrito por un servicio deficiente, debiendo de inmediato dar aviso al Administrador de Cementerios y proceder a su investigación y se tomen las medidas conducentes a efecto que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 94.- La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere al artículo anterior, se obliga a respetar el horario de la administración de cementerios, así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los

servicios que presta a favor de los particulares.

ARTÍCULO 95.- El municipio a través de las autoridades correspondientes, autoriza por tiempo determinando el trabajo en los cementerios municipales a quienes presten servicios, cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

ARTÍCULO 96.- Los Trabajadores de albañilería, construcción o marmolería, realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deberán ser supervisados por la persona encargada de cementerios y planeación urbana, y de no contar con el orden de trabajo, serán suspendidos los trabajos.

CAPÍTULO XVI DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 97.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los panteones:

- I.** Ingresar en estado de ebriedad a los panteones o con bebidas alcohólicas.
- II.** Realizar cualquier acto de inmoralidad o contra las buenas costumbres.
- III.** Introducirse a los panteones cuando estos se encuentran cerrados.
- IV.** Dormir en el interior de los panteones.
- V.** Maltratar las instalaciones del panteón.
- VI.** Plantar árboles sin permiso de la Administración de Cementerios, así como cortar plantas de ornato.
- VII.** Realizar construcciones sin la autorización correspondiente.
- VIII.** Tirar basura o dejar escombros.
- IX.** Sustraer de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.
- X.** Ingresar y consumir alimentos en el interior de estos.
- XI.** Ingresar con fetos sin los requisitos de la Ley y abandonarlos.

ARTÍCULO 98.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el reglamento de policía y buen gobierno conforme a la falta cometida.

ARTÍCULO 99.- A los concesionarios de cementerios particulares se les podrá sancionar con respecto a lo estipulado en el contrato de concesión:

- I.** Los montos de la multa se aplicarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos municipal.
- II.** Cancelación de la Concesión.
- III.** Pago al erario municipal de los daños que causen.

ARTÍCULO 100.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y, en su caso, procederá la revocación de la concesión. Según el contrato de la concesión.

ARTÍCULO 101.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procederá el recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente, Reglamento entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en la Gaceta municipal o en su defecto en el periódico oficial del estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en reglamentos diversos, que contemplen conductas conexas pero de diferente índole.

TERCERO. En todo lo no contemplado en la regulación de este Reglamento se estará a las disposiciones, normas técnicas, ecológicas y normas oficiales mexicanas que expidan la Federación y las leyes correspondientes.

MCP Juan Luis Aguilar García
Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de
Jamay, Jalisco

Lic. Cecilia Campos Ávila
Secretaria General

LCFyD Carlos Ortega Cervantes
Síndico Municipal

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Enviando una copia al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Publicado en Gaceta Municipal Año 0 No. 4, el día 16 del mes Mayo de 2019 el
“REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DE JAMAY, JALISCO.”